



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Accionante : Jaime Alonso Castro Sierra
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente : 250002342000-2019-01209-00
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Despacho mediante auto de 30 de octubre de 2019, admitió la demandada, en la que en el numeral 6 del resuelve se le impuso a la entidad demandada una carga conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 175 del CPACA en torno a allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado.

Revisado el expediente se advierte que la parte demandada a la fecha no ha dado cumplimiento al numeral 6 de la providencia del 30 de octubre de 2019, omisión que a dicho deber constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, como se informó en el auto admisorio.

En razón a lo anterior y en el principio de celeridad, se oficiará a la Secretaría de Educación de Bogotá en nombre del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad en la que el demandante prestó sus servicios como docente, para que allegue copia del expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, Resolución No. 3273 del 12 de abril de 2019, para lo cual se anexará copia del auto del 30 de octubre de 2019.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, oficiase vía mensaje de datos a la **Secretaría de Educación de Bogotá en nombre del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo del señor **Jaime Alonso Castro Sierra** que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, Resolución No. 3273 del 12 de abril de 2019.

En el evento que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada en el término indicado, por Secretaría, requiérase con los apremios de Ley, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

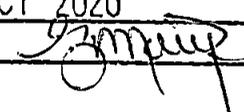
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 54 06 OCT 2020
Oficial Mayo 



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Accionante : Martha Lucía Luna Morales
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente : 250002342000-2019-01052-00
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Despacho mediante auto de 9 de octubre de 2019, admitió la demandada, en la que en el numeral 6 del resuelve se le impuso a la Entidad demandada una carga conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 175 del CPACA en torno a allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado.

Revisado el expediente se advierte que la parte demandada a la fecha no ha dado cumplimiento al numeral 6 de la providencia del 9 de octubre de 2019, omisión que a dicho deber constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, como se informó en el auto admisorio.

En razón a lo anterior y en el principio de celeridad, se oficiará a la Secretaría de Educación de Bogotá en nombre del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad en la demandante prestó sus servicios como docente, para que allegue copia del expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, Resoluciones Nos. 11704 de 2018 y 4079 de 2019, para lo cual se anexará copia del auto del 9 de octubre de 2019.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, ofíciase vía mensaje de datos a la **Secretaría de Educación de Bogotá en nombre del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo de la señora **Martha Lucía Luna Morales** que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, Resoluciones Nos. 11704 de 2018 y 4079 de 2019.

En el evento que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada en el término indicado, por Secretaría, requiérase con los apremios de Ley, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

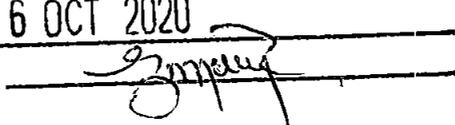
Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 54 06 OCT 2020
Oficial Mayo 



201

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
Expediente : 250002342000-2016-03940-00
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Despacho advierte, que el apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación (f. 196s), en contra de la sentencia proferida el 19 de marzo de 2020 (f. 187), recurso que resulta procedente en los términos de los artículos 243 y 247 del CPACA, así como del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, por medio del cual se levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020¹.

Previo a conceder el recurso de apelación se procederá a señalar fecha para realizar audiencia de conciliación conforme a lo establecido por el Artículo 192 del CPACA.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR para el día **seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 am.)** como fecha para la realización de Audiencia de Conciliación; se aclara que la reunión se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los

¹ *Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.*

correos electrónicos de las partes aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo TEAMS².

La parte demandada deberá allegar, antes de la audiencia al **correo electrónico s02des18tadmincdm@notificacionesrj.gov.co**, Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

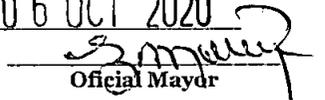
En caso que la parte apelante **no asista a la audiencia, se declarará desierto el recurso**, en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

SEGUNDO.- RECONÓCESE personería para actuar al abogado **Julián Enrique Aldana Otálora** como apoderado de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, en los términos del memorial de sustitución poder obrante a folio 198.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 54 06 OCT 2020
 Oficial Mayor

² Herramienta autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D .C, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Luz Marina Sánchez Lugo
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social (UGPP)
Radicación : 250002342000-2019-00981-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente se advierte que la parte actora no solicitó la práctica de pruebas y el Despacho considera que no hay lugar a decretar ninguna de oficio, por lo que se dará aplicación al numeral 1 artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ “...*Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*” (Negrilla fuera del texto).

Cabe precisar que el artículo 12 del Decreto antes mencionado, indica que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se deberán decidir en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. La Entidad demandada propuso la excepción de prescripción (fl. 301); sin embargo, ésta no tiene la connotación de ser prescripción extintiva, como quiera que en el caso de autos se reclama el reconocimiento de una pensión gracia, razón por la cual la mencionada excepción será decidida en la sentencia.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al proceso las pruebas allegadas por las partes, en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por término de diez (10) días para que se presente concepto si a bien lo tiene.

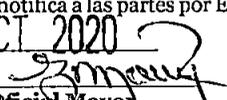
CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: RECONÓCESE personería para actuar al abogado **Nicolás Martínez Devia** como apoderado de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**, en los términos del memorial de sustitución poder obrante a folio 293.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. De igual manera, **COMUNÍQUESELE** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO 54
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>06 OCT 2020</u>
 Oficial Mayor

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

TRASLADO A LAS PARTES
7 OCT 2020 En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
término legal de 10 días hábiles


Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Demandante: César Augusto Ayala Pérez y otros
Demandado : Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial –
Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá
Radicación : 2500023420002019-01254-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante escrito de 24 de julio de 2020, el apoderado de los demandantes solicita que se deje sin efectos el numeral 8 de la parte resolutive del auto de 10 de marzo de 2020, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y se dispuso la consignación de los correspondientes gastos del proceso.

Para el efecto alega que en virtud del estado de emergencia generado por la Pandemia del COVID19 se expidió el Decreto 806 de 2020, el cual dispuso que con la presentación de las demandas no se deben allegar traslados e impuso al demandante la carga de enviar la copia de la demanda y sus anexos. En consecuencia, considera que *“previando cumplir con los preceptos de la justicia digital que en este momento de contingencia busca evitar contactos físicos entre personas y la agilidad de los trámites judiciales, se hace innecesario cumplir la orden de cancelar los ciento sesenta mil pesos (\$160.000) para sufragar gastos ordinarios que al menos en los términos de traslados no van a estar operando”*.

Para resolver, se

CONSIDERA

El Despacho advierte que en virtud de los efectos adversos generados en el país por la pandemia Covid 19, decretada por la Organización Mundial de la Salud, el Presidente de la República profirió a través el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el *“Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el*

territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario”, con el fin de mitigar el contagio del virus denominado COVID-19. El referido Decreto 417 de 2020 fue expedido con una vigencia temporal de 30 días, término durante el cual se profirieron diferentes Decretos Legislativos. Posteriormente, mediante Decreto 637 de 6 de mayo de 2020 se declaró nuevamente la Emergencia Económica, Social y Ecológica por 30 días contados a partir de la vigencia del referido Decreto.

De conformidad con las facultades excepcionales conferidas al Presidente por el estado de excepción declarado, éste profirió el Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, norma que entre otros, aspectos dispuso:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

(...)

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir

del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

Es importante mencionar, que la norma excepcional no hizo alusión a la obligación de consignar los gastos del proceso, ni eliminó la disposición que se encuentra regulada en el artículo en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA que señala: “*Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado; cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso*” y en virtud de la cual se dictó la orden que el apoderado de los demandantes pretende se deje sin efectos.

No obstante lo anterior, el Despacho advierte que tal como lo manifiesta el apoderado, el Decreto en comento implementó la digitalización de las actuaciones judiciales y e tal medida todas las comunicaciones se efectúan a través de canales electrónicos. En consecuencia, se considera innecesario mantener la orden de consignación de los gastos del proceso y en consecuencia, se accederá a la solicitud del actor y se dejará sin efectos el numeral 8 de la parte resolutive del auto de 10 de marzo de 2020, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 8 de la parte resolutive del auto de 10 de marzo de 2020, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y en

su lugar, exonerar a la parte demandante de la consignación de los gastos del proceso.

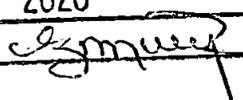
SEGUNDO: Cumplido lo anterior por Secretaría **CONTINUAR** con el trámite del proceso en los términos ordenados en el auto de 10 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 54 06 OCT 2020
Oficial Mayo 



72

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D. C, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Ana Cecilia Riaño Romero
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG
Radicación : 250002342000-2020-00046-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente se advierte que la parte actora no solicitó la práctica de pruebas, la entidad demandada no contestó la demandada y el Despacho considera que no hay lugar a decretar ninguna de oficio, por lo que se dará aplicación al numeral 1 artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ “...*Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*” (Negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al proceso las pruebas allegadas por las partes, en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

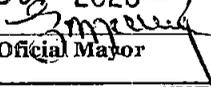
TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por término de diez (10) días para que se presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. De igual manera, **COMUNÍQUESELE** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO 54
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>06 OCT 2020</u>
 Oficial Mayor

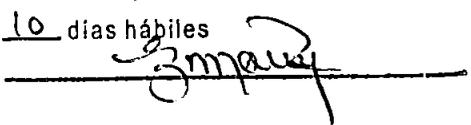


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

7 OCT. 2020

TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor 



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dna. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Irma Córdoba de Rojas
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional
Radicación : 2500023420002020-00322-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, se hace necesario precisar la cuantía para determinar la competencia, conforme a lo establecido en el numeral 6 artículo 162 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

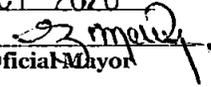
PRIMERO: Por Secretaría, ofíciase vía mensaje de datos a la **Coordinadora de Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional**, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, **certifique los factores y montos devengados durante los últimos 3 años de servicios** por la señora **Irma Córdoba de Rojas 35.457.323** identificada con la cédula de ciudadanía No. 17.032.854 de Bogotá, conforme a la historia laboral que reposa en sus archivos.

En caso de que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día de su recibo, por Secretaría requiérase con los apremios de Ley para que la misma dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO 54
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 06 OCT 2020
 Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

Demandante: Fernando Caro Torres
Demandado UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá
Radicación : 250002342000-2018-01523-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente se advierte que la parte actora en el escrito introductorio solicitó que se decretara como prueba *fotocopia autentica o copia autentica de los documentos, certificaciones y actos administrativos solicitados mediante oficio Radicado No. 2018ER1971 del 20 de marzo de 2018, los cuales a la fecha de presentación de esta demanda, no han sido entregados, ni enviados al suscrito*” (f. 49)

La Entidad demandada mediante oficio 2018EE6969 del 24 de mayo del 2018 dio respuesta a la petición *“radicado 22018ER1971 del 20 de marzo de 2018”* documental que se adjuntó e incorporó al proceso en el transcurso de la audiencia inicial llevada a cabo el 5 de julio de 2019, con la anuencia de la Entidad demandada y el Ministerio Público, quien manifestaron no tener ninguna observación (f. 129).

Por su parte, la Entidad demandada pidió que de oficio *“se solicite a la entidad se sirva allegar al proceso certificación de liquidación de prestaciones sociales que se han pagado desde 3 años anteriores a la reclamación...”*, (f. 86) allegada por la Administración (f. 117); de la cual se corrió traslado a la parte actora en la audiencia inicial llevada 5 de julio de 2019, sin realizar observación al respecto (f. 128 vto).

Así las cosas, es claro que las pruebas solicitadas por las partes fueron debidamente incorporadas al proceso en la audiencia inicial realizada el 5 de julio de 2019 (f. 128). El Despacho considera que no hay lugar a decretar ninguna

otra prueba, por lo que se dará aplicación al numeral 1 artículo 13 del 1º
“...Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.” (Negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por término de diez (10) días para que se presente concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. De igual manera, **COMUNÍQUESELE** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PATRICIA SALAMANCA GÁEZ
Magistrada

7 OCT. 2020

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

o. 54 06 OCT 2020

Oficial Mayor

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

Demandante: Edward Fredy Coy Torres
Demandado: UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá
Radicación : 250002342000-2018-01500-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente se advierte que la parte actora en el escrito introductorio solicitó que se decretara como prueba “ *fotocopia autentica o copia autentica de los documentos, certificaciones y actos administrativos solicitados mediante oficio Radicado No. 2018ER1973 del 20 de marzo de 2018, los cuales a la fecha de presentación de esta demanda, no han sido entregados, ni enviados al suscrito*” (f. 51)

La Entidad demandada mediante oficio 2018EE6971 del 24 de mayo del 2018 dio respuesta a la petición “*radicado 2018ER1973 del 20 de marzo de 2018*” documental que se adjuntó e incorporó al proceso en el transcurso de la audiencia inicial llevada a cabo el 9 de agosto de 2019, con la anuencia de la Entidad demandada y el Ministerio Público, quienes manifestaron no tener ninguna observación (f. 134).

Por su parte, la Entidad demandada pidió que de oficio “ *se solicite a la entidad se sirva allegar al proceso certificación de liquidación de prestaciones sociales que se han pagado desde 3 años anteriores a la reclamación...*”, (f. 85), allegada por la Administración el 31 de mayo y 14 de agosto de 2019 (f. 123 y 136); de la cual se corrió traslado a la parte actora en la audiencia inicial llevada a cabo el 9 de agosto de 2019, sin realizar observación al respecto (f. 128 vto).

Así las cosas, es claro que las pruebas solicitadas por las partes fueron debidamente incorporadas al proceso en la audiencia inicial realizada el 9 de agosto de 2019 (f. 133). El Despacho considera que no hay lugar a decretar ninguna otra prueba, por lo que se dará aplicación al numeral 1 artículo 13 del

Decreto 806 de 2020¹ "...Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito." (Negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por término de diez (10) días para que se presente concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. De igual manera, **COMUNÍQUESE** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

7 OCT. 2020

TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 54 06 OCT 2020

Oficial Mayo *[Signature]*

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP**

Demandado : Miguel María Calderón Beltrán

Expediente : 250002342000-2018-00789-00

Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Despacho advierte, que la parte actora y la entidad demandada interpusieron recursos de apelación (f. 348sn y 351s), en contra de la sentencia proferida el 17 de abril de 2020 (f. 337s), recursos que resultan procedentes en los términos de los artículos 243 y 247 del CPACA, así como del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, por medio del cual se levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020¹.

Previo a conceder los recursos de apelación se procederá a señalar fecha para realizar audiencia de conciliación conforme a lo establecido por el Artículo 192 del CPACA.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR para el día **seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las diez y treinta de la mañana (10:30 am.)** como fecha para la realización de Audiencia de Conciliación; se aclara que la reunión se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través

¹ *Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.*

de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo TEAMS².

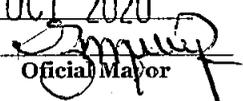
La parte demandada deberá allegar, antes de la audiencia al **correo electrónico s02des18tadmincdm@notificacionesrj.gov.co**, Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

En caso que la parte apelante **no asista a la audiencia, se declarará desierto el recurso**, en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
54 El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 06 OCT 2020
 Oficial Mayor

² Herramienta autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura.



134

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

Demandante: Andrés Felipe Galán Torres
Demandado UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá
Radicación : 250002342000-2018-01477-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente se advierte que la parte actora en el escrito introductorio solicitó que se decretara como prueba *“fotocopia auténtica o copia auténtica de los documentos, certificaciones y actos administrativos solicitados mediante oficio Radicado No. 2018ER1994 del 20 de marzo de 2018, los cuales a la fecha de presentación de esta demanda, no han sido entregados, ni enviados al suscrito”*

La Entidad demandada mediante oficio 2018EE7042 del 28 de mayo del 2018 dio respuesta a la petición *“radicado 2018ER1994 del 20 de marzo de 2018”* documental que se adjuntó e incorporó al proceso en el transcurso de la audiencia inicial llevada a cabo el 12 de julio de 2019, con la anuencia de la Entidad demandada y el Ministerio Público, quienes manifestaron no tener ninguna observación (f. 129).

Por su parte, la Entidad demandada pidió que de oficio *“ se solicite a la entidad se sirva allegar al proceso certificación de liquidación de prestaciones sociales que se han pagado desde 3 años anteriores a la reclamación...”*, (f. 85) allegada por la Administración el 10 y 11 de julio de 2019 (f. 117 y 126); de la cual se corrió traslado a la parte actora en la audiencia inicial llevada a cabo el 12 de julio de 2019, sin que se realizara observaciones al respecto (f. 128 vto).

Así las cosas, es claro que las pruebas solicitadas por las partes fueron debidamente incorporadas al proceso en la audiencia inicial realizada el 12 de julio de 2019 (f. 128). El Despacho considera que no hay lugar a practicar pruebas de oficio, por lo que se dará aplicación al numeral 1 artículo 13 del

Decreto 806 de 2020¹ "...Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito." (Negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por término de diez (10) días para que se presente concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. De igual manera, **COMUNÍQUESE** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

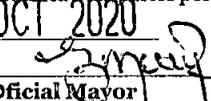

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

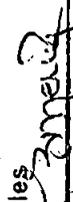
¹ "Por el cual se adopta comunicaciones en las actuaciones a los usuarios del servicio Ecológica."

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO 54

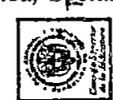
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 06 OCT 2020


Oficial Mayor

República de Colombia
Poder Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
TRASLADO A LAS PARTES
En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaría a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor 

7 OCT 2020

la información y las
y flexibilizar la atención
Económica, Social y





República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Olga Stella Baquero Alfonso
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación : 110013342051-2018-00101-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose el proceso de la referencia para proferir sentencia en segunda instancia, la apoderada de la parte actora presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación (f. 248), interpuesto en contra de la sentencia que negó las pretensiones.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, la señora **Olga Stella Baquero Alfonso**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nos. 5639 del 10 de noviembre de 2011 y 5988 del 27 de octubre de 2015.

A título de restablecimiento del derecho pidió el reconocimiento y pago de la pensión equivalente al 75% del promedio de los salarios y demás prestaciones devengados en el año anterior a la adquisición de su estatus pensional.

2. Actuación Procesal.

El Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia proferida el 14 de noviembre de 2018 (f. 127s) negó las pretensiones de la demanda, por cuanto “...para el reconocimiento y liquidación de la pensión de la pensión de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, es del caso dar aplicación a la normatividad pensional general que regía antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, para los empleados públicos nacionales o territoriales, según el caso, pues, como se precisó, esta Ley es inaplicable a ese personal docente por expresa disposición del artículo 279...” (f. 129). Verificó los factores devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional y los factores reconocidos en la pensión de jubilación de la demandante son los mismos, por lo que la entidad demandada no dejó por fuera de la liquidación de la pensión factores sobre los cuales se haya realizado aporte o cotización.

Inconforme con dicha decisión, la **demandante** interpuso recurso de apelación en el que solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia para lo cual adujo que la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que la demandante tiene derecho a que la pensión sea liquidada teniendo en cuenta todos los factores devengados en el último año de servicios.

Esta Corporación admitió el recurso de apelación al estimar que se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 247 del CGP (f. 214) y se corrió traslado de alegatos (f. 219). A través de memorial con fecha del 13 de marzo de 2020 (f. 248) la apoderada de la parte actora presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación, fundamentada en “...en el artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuado por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011...”.

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a determinar si es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora.

2.1 Desistimiento del recurso de apelación.

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para efectos de estudiar la figura del desistimiento, es preciso acudir al artículo 316 CGP, dispone:

“DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

De conformidad con la anterior normatividad se tiene que el desistimiento del recurso de apelación será procedente en segunda instancia siempre y cuando esta solicitud se realice antes de que profiera decisión de fondo.

De otro lado, el artículo 315 del CGP, que señala las personas que no pueden desistir, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que carezcan de facultad expresa para ello; y por su parte, el artículo 316 *ibidem* indica que cuando se acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, sin embargo el juez podrá abstenerse de hacerlo en determinados casos.

2.2 Caso concreto.

En el *sub examine* se advierte que la apoderada de la parte actora presentó escrito en el cual desistió del recurso de apelación (f. 248), solicitando además que no se condena en costas de conformidad con lo establecido en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011.

Verificados los requisitos formales que se requieren según la normativa que rige la materia se observa que la apoderada de la parte actora está

expresamente facultada para desistir, pues así lo establece el poder allegado a folio 1s del expediente, por lo que es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, en los términos solicitados por la mencionada profesional del derecho.

Ahora bien, corresponde a la Sala resolver si la aceptación conlleva a una condena en costas contra la parte que desistió, tal como lo prevé el artículo 365 CGP:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

(...)

Por su parte, el artículo 316 del CGP consagra la posibilidad de abstenerse de condenar en costas:

“Artículo 316: Desistimiento de ciertos actos procesales (...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**”*

En atención a lo anterior, la Sala, no advierte que se encuentre acreditada la causación de costas o de expensas, razón por la cual no habrá condena en contra de la parte que desistió, máxime si se tiene en cuenta que no hubo oposición por parte de la Entidad demandada, quien guardó silencio durante el traslado de la solicitud de desistimiento de la parte demandante. (f. 249)

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso interpuesto por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Una vez **EJECUTORIADA** esta providencia, queda concluida la segunda instancia; y **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

AUSENTE CON EXCUSA

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Luis Alfredo Zamora Acosta
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 54 06 OCT 2020
Oficial Mayo *Zamora*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Demandante: María Elvia Palacios Arévalo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación : 110013342056-2018-00410-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde al Despacho decidir sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación (f. 126), radicada por el apoderado de la señora María Elvia Palacios Arévalo.

Con el fin de resolver la anterior solicitud, se observa que de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone lo siguiente:

“(…)
4. (...) *De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*” (Negrillas fuera de texto)

Por lo expuesto, se dispondrá poner en conocimiento del referido documento a la entidad demandada a fin que en el término de tres (3) días manifieste lo que considere pertinente.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandada de la solicitud de fecha 30 de septiembre 2020 obrante a folio 126 del expediente, para que en el término de tres días (3) días manifieste lo que considere pertinente.

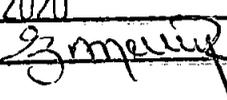
SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

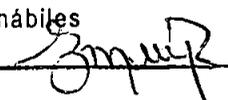


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 54 06 OCT 2020
Oficial Mayo 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

TRASLADO A LAS PARTES
7 OCT. 2020 En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 3 días hábiles
Oficial Mayor 



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Elena Esperanza Betancourth Díaz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación : 1100013342057-2018-00059-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose el proceso de la referencia para proferir sentencia en segunda instancia, el apoderado de la parte actora presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación (f. 85s), interpuesto en contra de la sentencia que negó las pretensiones.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, la señora **Elena Esperanza Betancourth Díaz**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la nulidad de la Resolución No. 4145 del 30 de junio de 2016.

A título de restablecimiento del derecho pidió el reconocimiento y pago de la pensión equivalente al 75% del promedio de los salarios y demás prestaciones devengados en el año anterior a la adquisición de su estatus pensional.

2. Actuación Procesal.

El Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia proferida el 6 de junio de 2019 (f. 52s) negó las pretensiones de la demanda, de acuerdo con la providencia de unificación el Consejo de Estado en la que precisó que los factores salariales a tener en cuenta para liquidar la pensión de la demandante, son aquellos sobre los cuales haya efectuado aportes.

Inconforme con dicha decisión, **la parte actora** interpuso recurso de apelación en el que solicitó que se revocara la sentencia de primera instancia como quiera que la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, exceptuó a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que la demandante tiene derecho a que la pensión sea liquidada teniendo en cuenta todos los factores devengados en el último año de servicios.

Esta Corporación admitió el recurso de apelación al estimar que se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 247 del CGP (f. 78) y se corrió traslado de alegatos (f. 82). A través de memorial con fecha del 27 de febrero de 2020 (f. 85s) el apoderado de la parte actora presentó escrito de desistimiento de la demanda, fundamentada en que el Consejo de Estado en sentencia del 25 de abril de 2019 unificó el criterio del ingreso base de liquidación en el régimen pensional de los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual debe ser acatada por los Despachos judiciales.

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a determinar si es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora.

2.1 Desistimiento del recurso de apelación.

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para efectos de estudiar la figura del desistimiento, es preciso acudir al artículo 316 CGP, dispone:

“DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

De conformidad con la anterior normatividad se tiene que el desistimiento del recurso de apelación será procedente en segunda instancia siempre y cuando esta solicitud se realice antes de que profiera decisión de fondo.

De otro lado, el artículo 315 del CGP, que señala las personas que no pueden desistir, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que carezcan de facultad expresa para ello; y por su parte, el artículo 316 *ibidem* indica que cuando se acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, sin embargo el juez podrá abstenerse de hacerlo en determinados casos.

2.2 Caso concreto.

En el *sub examine* se advierte que el apoderado de la parte actora presentó escrito en el cual desistió del recurso de apelación (f. 85s), solicitando además que no se condene en costas de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CGP.

Verificados los requisitos formales que se requieren según la normativa que rige la materia se observa que el apoderado de la parte actora está expresamente facultado para desistir, pues así lo establece el poder allegado a folio 1 y 45 del expediente, por lo que es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, en los términos solicitados por el mencionado profesional del derecho.

Ahora bien, corresponde a la Sala resolver si la aceptación conlleva a una condena en costas contra la parte que desistió, tal como lo prevé el artículo 365 CGP:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

(...)

Por su parte, el artículo 316 del CGP consagra la posibilidad de abstenerse de condenar en costas:

“Artículo 316: Desistimiento de ciertos actos procesales (...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En atención a lo anterior, la Sala, no advierte que se encuentre acreditada la causación de costas o de expensas, razón por la cual no habrá condena en contra de la parte que desistió, máxime si se tiene en cuenta que no hubo oposición por parte de la Entidad demandada, quien guardó silencio durante el traslado de la solicitud de desistimiento de la parte demandante. (f. 85)

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso interpuesto por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Una vez **EJECUTORIADA** esta providencia, queda concluida la segunda instancia; y **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

AUSENTE CON EXCUSA
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Luis Alfredo Zamora Acosta
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO



El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 54 06 OCT 2020
Oficial Mayo Zmay



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Roger Mauricio Nieto Bocanegra
Demandado : Unidad Nacional de Protección
Expediente : 250002342000-2017-03529-00
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a decidir sobre los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes (f. 427s y 439s), contra la sentencia proferida el 30 de abril de 2020 (f. 406s).

Para resolver **SE CONSIDERA:**

1. Sobre el recurso de apelación

Respecto de la apelación y su trámite, el artículo 243 y 247 del CPACA, disponen:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil” (Subraya el Despacho).

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

(...)”. (Negritas fuera de texto).

De conformidad con estas normas, se tiene que: (i) que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces; (ii) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante el juez que profirió la sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; y (iii) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

Es preciso señalar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por lo que levantó la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020¹.

Así las cosas, frente recurso de apelación de la entidad demandada contra la sentencia proferida el 30 de abril de 2020, se advierte que la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 29 de mayo de 2020 (f. 426) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el día 17 de julio de 2020 (f. 438s), lo cual evidencia que entre el 1 de julio y el 17 de julio de 2020 transcurrió un término superior a los diez (10) días.

¹ Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

No ocurre lo mismo con el recurso de apelación sustentado el 1 de julio de 2020 (f. 427s) por el apoderado de la parte actora, el cual se radicó en tiempo, por lo que, previo a conceder la alzada se procederá a señalar fecha para realizar audiencia de conciliación conforme a lo establecido por el Artículo 192 del CPACA. Cabe señalar, que en caso de concederse el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por razones de primacía del derecho sustancial, se entenderá que el recurso interpuesto por la entidad demandada es adhesivo al principal.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR para el día **seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am.)** como fecha para la realización de Audiencia de Conciliación; se aclara que la reunión se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo TEAMS².

La parte demandada deberá allegar, antes de la audiencia al **correo electrónico s02des18tadmincdm@notificacionesrj.gov.co**, Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

En caso de conceder el recurso interpuesto por la parte actora, por razones de primacía del derecho sustancial, se entenderá que el recurso interpuesto por la entidad demandada es **adhesivo** al principal. Así mismo, si la parte apelante principal **no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso**, en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

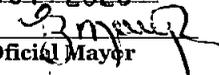
SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo,

² Herramienta autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura.

comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>06 OCT 2020</u>
 Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Demandante: María Luz Escobar Restrepo
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
 y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
 - UGPP
Expediente : 250002342000-2018-00557-00
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Despacho advierte, que la apoderada de la parte demandada interpone recurso de apelación (f. 497s), en contra de la sentencia proferida el 15 de mayo de 2020 (f. 480), recurso que resulta procedente en los términos de los artículos 243 y 247 del CPACA, , así como del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, por medio del cual se levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020¹.

Previo a conceder el recurso de apelación se procederá a señalar fecha para realizar audiencia de conciliación conforme a lo establecido por el Artículo 192 del CPACA.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR para el día **seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00 am.)** como fecha para la realización de Audiencia de Conciliación; se aclara que la reunión se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los

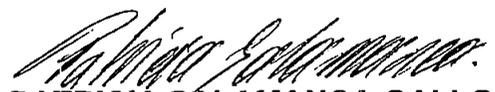
¹ *Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.*

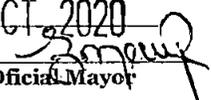
correos electrónicos de las partes aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo TEAMS².

La parte demandada deberá allegar, antes de la audiencia al **correo electrónico s02des18tadmincdm@notificacionesrj.gov.co**, Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 19 numeral 5° del Decreto 1716 de 2009.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del <u>06 OCT 2020</u>
 Oficial Mayor

² Herramienta autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Accionante: Javier Antonio Guzmán Berrio
Demandado: Nación – Consejo Superior de la Judicatura
– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Expediente: 250002342000-2017-05248-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Despacho advierte, que la parte actora y la entidad demandada interpusieron recursos de apelación (f. 237s y 243s), en contra de la sentencia proferida el 19 de marzo de 2020 (f. 215s), recursos que resultan procedentes en los términos de los artículos 243 y 247 del CPACA, así como del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, por medio del cual se levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020¹.

Previo a conceder los recursos de apelación se procederá a señalar fecha para realizar audiencia de conciliación conforme a lo establecido por el Artículo 192 del CPACA.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR para el día **seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las once y treinta de la mañana (11:30 am.)** como fecha para la realización de Audiencia de Conciliación; se aclara que la reunión se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través

¹ *Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.*

de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo TEAMS².

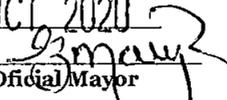
La parte demandada deberá allegar, antes de la audiencia al **correo electrónico s02des18tadmincdm@notificacionesrj.gov.co**, Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 19 numeral 5° del Decreto 1716 de 2009.

En caso que la parte apelante **no asista a la audiencia, se declarará desierto el recurso**, en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del ⁵⁴ 06 OCT 2020
 Oficial Mayor

² Herramienta autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Lubin Andrés Gaitán Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicación: 253073333003-2017-00194-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de marzo de 2020 (f. 529 - 545) por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

Revisado el expediente se observa que a folio (554 - 567) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 419 del instructivo; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo. Así mismo se verifica que el expediente fue remitido en 1 cuaderno, 1 anexo y 6 discos (f. 415, 451, 468, 487, 493 y 501).

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 14 de mayo de 2020 (f. 546 - 552) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el día 6 de julio 2020 (f. 554 y s); teniendo en cuenta que, de los días 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos judiciales para el presente proceso según constancia secretarial obrante a folio 552, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., "...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

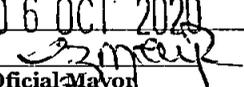
RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, de fecha el 30 de marzo de 2020. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO 54
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>06 OCT 2020</u>
 Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

627

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Norberto Garzón Flórez
Demandado: Nación – Consejo Superior de la Judicatura –
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicación : 110013342046-2016-00394-02
Medio : Ejecutivo

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia que resolvió declarar probadas las excepciones propuestas y dio por terminado el proceso, proferida el 12 de noviembre de 2019 (f. 601 - 608), por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

El Despacho advierte que el CPACA no establece un procedimiento especial para surtir el proceso ejecutivo por lo que es necesario acudir a la remisión prevista en el artículo 306 ibídem y en consecuencia dar aplicación al CGP **en lo que tiene que ver con el trámite de la primera instancia**; sin embargo, se debe precisar que tal remisión sólo es aplicable a dicha instancia, por cuanto el párrafo del artículo 243 del CPACA, establece que “...*La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil...*”.

Sobre este mismo aspecto, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en auto de 21 de julio de 2017¹, señaló que “...*los sistemas litigiosos específicos de esta jurisdicción difieren, en cuanto a la regulación de procesos ejecutivos, en que el régimen escritural nada previó para desarrollarlos, mientras que el CPACA sí fijó reglas sobre aspectos como la determinación de los títulos ejecutivos, la jurisdicción, la competencia y la caducidad, entre otros. Por ello, cuando la demanda ejecutiva se instruya en el marco del CCA, su estatuto procesal será el del ordenamiento general, en tanto que las ejecuciones regidas por el CPACA,*

¹ Consejo de Estado – Sección Segunda - Expediente No. 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014) - Actor: Miguel Segundo González Castañeda.

tendrán su regulación principal en este cuerpo normativo y, de manera subsidiaria, en lo prescrito por las leyes del procedimiento civil.” –Negrilla fuera de texto–; por lo anterior, se concluye que el trámite de la segunda instancia se rige por las disposiciones previstas en el CPACA.

Revisado el expediente se observa que a folios (609s y 611) obran los recursos de apelación, los cuales fueron interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes; el apoderado de la parte ejecutante, a quien se le reconoció personería para actuar a folio 579, y el apoderado de la parte ejecutada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 523vto del instructivo; recursos que fueron concedidos en el efecto suspensivo (f. 621). Así mismo se verifica que el expediente fue remitido en 3 cuadernos, 3 discos (f. 1A, 578 y 600).

Oportunidad: Los escritos de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada en estrados el 12 de noviembre de 2019 (f. 608) y los recursos fueron interpuestos y sustentados mediante escritos radicados los días 19 (f. 609s) y el 26 de noviembre de 2019 (f. 611), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso ejecutivo de primera instancia que resolvió declarar probadas las excepciones propuestas y dio por terminado el proceso, en los términos establecidos en el artículo 443 del Código General del Proceso, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por los apoderados de las partes contra la **SENTENCIA** que resolvió declarar probadas las excepciones propuestas y dio por terminado el proceso, proferida el 12 de noviembre de 2019, en el marco de la audiencia inicial, por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Las partes

628

podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

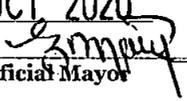
SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 06 OCT 2020

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Elia Dolores Zapata de Marín
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP
Radicación : 110013335029-2014-00454-02
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Apelación auto

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación (f. 215 CD, Min: 8:22 a 12:46) interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra el auto proferido en audiencia inicial el 21 de agosto de 2019 (f. 211 s.) por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, que no encontró probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la entidad demandada.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, la demandante solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 035336 del 05 de agosto de 2013 y RDP 044047 del 23 de septiembre de 2013, suscritas por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales y el Director de la entidad demandada respectivamente, mediante las cuales le negaron el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante su último año de servicios.

Mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2014, se admitió la demanda en contra de la UGPP (f. 56s.), entidad que se opuso a las pretensiones de la demanda e interpuso como excepción previa cosa juzgada y como

excepciones de fondo “*la falta de causa e inexistencia de la obligación*”, “*cobro de lo no debido*”, “*prescripción*”, “*buena fe*”, “*presunción de legalidad de los actos administrativos demandados*” y “*compensación*”.

1. La providencia recurrida

Surtido el trámite correspondiente, el Juzgado Veintinueve Administrativo, dispuso la celebración de audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el 21 de agosto de 2019, (fls. 211) en la cual, el *a quo* decidió declarar no probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la entidad demandada.

El Juez de primera instancia señala que la demandante por los mismos hechos y las mismas pretensiones inició acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja Nacional de Previsión Social, proceso en el cual se debatió la procedencia de la reliquidación de su mesada pensional con la inclusión de todos los factores devengado durante el último año de servicios, que se tramitó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub sección A, bajo el radicado 2004-02872, en el cual se accedió a las pretensiones de la demanda; y consecuencia se ordenó la reliquidación de conformidad con las Leyes 33 y 62 de 1985, esto es, en el 75% del promedio de los factores de salario devengados durante el último año de servicio, esto es, asignación básica, prima de antigüedad y bonificación por servicios.

Señala que en la presente controversia se dirige a obtener la liquidación de la pensión con base del 75% del promedio de los factores salariales devengados durante su último año de servicio, esto es, que además de lo devengado por concepto de asignación básica, prima de antigüedad y bonificación por servicios, es decir, lo ya reconocido, también se debe tener en cuenta lo devengado con concepto de prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad.

Considera que en el asunto *sub lite* se pretende la inclusión “*de nuevos factores que no fueron reconocidos en la sentencia del 13 de octubre de 2005, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, motivo por el cual no hay lugar a la prosperidad de la excepción previa de cosa juzgada.*” (fl. 212)

2. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, la apoderada de la entidad demandada presentó recurso de apelación (*fl. 215 CD, Min: 8:22 a 12:46*), pues considera que la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante con la inclusión de todos los factores devengados durante su último año de servicio ya fue discutida en sede judicial, por lo tanto se cumplió con los requisitos establecidos para configuración de la cosa juzgada como los son: la identidad de partes, causa y objeto.

Agrega que si la demandante se encontraba inconforme con la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tenía la posibilidad legal de interponer recurso de apelación para que el superior jerárquico estudiara el tema.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, la Sala advierte que la controversia se circunscribe a determinar si en el caso de autos se configuró la cosa juzgada, para lo cual se deberá establecer si dicho fenómeno opera en casos en los que se discuten obligaciones de tracto sucesivo, como la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, cuando ya existe un pronunciamiento anterior por parte de la jurisdicción.

2. Sobre la cosa juzgada en materia pensional

De conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado la figura de la cosa juzgada "*...es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica...*"¹.

¹ **CONSEJO DE ESTADO**. Sección Segunda. Consejero ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia de 28 de febrero de 2013. Rad.: 11001-03-25-000-2007-00116-00 (2229-07).

Acorde con lo expuesto por el Consejo de Estado, de la definición precitada se derivan dos consecuencias importantes:

“...i).- Los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandato constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y

ii).- El objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes trabaron la litis como partes o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, que el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad... ”².

En ese orden de ideas, dicha institución jurídica tiene como finalidad impedir que asuntos que ya fueron debatidos y decididos, nuevamente sean objeto de discusión, por cuanto el pronunciamiento final que hace que la autoridad judicial debe dar por terminado el objeto de la controversia. Dicha figura trae las siguientes consecuencias jurídicas: i) Impide volver a plantear las mismas pretensiones ante la jurisdicción, ii) Lo decidido en la sentencia no puede ser modificado, ni siquiera por el mismo juez que la profirió, es decir, que es inmutable y iii) Produce efectos inter partes y excepcionalmente *erga omnes*. También señaló la Alta Corporación en la precitada sentencia que se configura la cosa juzgada, cuando concurren los siguientes presupuestos:

“a).- Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada.

b).- Identidad de causa petendi, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

c).- Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado

² *Ibid.*

o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente...”.

Ahora, en lo que atañe a la configuración de la cosa juzgada en procesos en los que se debaten prestaciones periódicas, debe señalarse que en decisiones anteriores la Sala mayoritaria de esta Subsección, con sujeción al principio ***in dubio pro actione***, adoptó el criterio referente a que en materia pensional no opera el fenómeno de cosa juzgada, pues se relativiza respecto de las mesadas causadas con posterioridad a la terminación de un litigio, conforme a lo expuesto por el H. Consejo de Estado, manifestó:

“[E]sta Corporación ha precisado que «el principio de cosa juzgada puede relativizarse en los casos donde se pretenda el reconocimiento y pago de un derecho que afecte una prestación periódica como lo son las pensiones, como quiera que las decisiones contrarias a las reclamaciones de los asociados, tan solo producen efectos vinculantes respecto de las mesadas que ya fueron objeto de la decisión, mas no frente a las demás que se causen con posterioridad a la ejecutoria de dicha providencia»³.

El referido criterio había sido acogido anteriormente por esta Corporación, al considerar que la naturaleza de las pensiones modifica el fundamento fáctico de los litigios, porque la prestación se sigue causando en el tiempo y con posterioridad a las sentencias en que se emita algún pronunciamiento frente al contenido y alcance del beneficio pensional. En tal sentido, se precisó⁴:

“No obstante, advierte la Sala que por tratarse el asunto en estudio del derecho pensional, el cual por su naturaleza es considerado como una prestación periódica, bien puede la demandante solicitar que se le reliquide su mesada pensional cuantas veces quiera, ante la administración y la jurisdicción contenciosa administrativa, previo agotamiento de los recursos correspondientes”.⁵

Corresponde agregar que el criterio de cosa juzgada relativa también fue adoptado en su momento por la Sala Mayoritaria en procesos similares al *sub lite*, a fin de acatar lo dispuesto por el órgano de cierre de esta jurisdicción en procesos de tutela contra providencia judicial en los que se ordenó al Tribunal

³ “H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, providencia de 7 de diciembre de 2017, expedientes: 11001 03 25 000 2014 00403 00 (1287-2014), 11001 03 25 000 2014 000652 00 (2040-2014), 11001 03 25 000 2014 00690 00 (2137-2014), 11001 03 25 000 2014 00695 00 (2142-2014), 11001 03 25 000 2014 00705 00 (2182-2014), 11001 03 25 000 2014 00725 00 (2259-2014), 11001 03 25 000 2014 00734 00 (2279-2014), 11001 03 25 000 2014 00790 00 (2470-2014), 11001 03 25 000 2014 00799 00 (2485-2014), 11001 03 25 000 2014 00895 00 (2745-2014), 11001 03 25 000 2014 01369 00 (4537-2014), 11001 03 25 000 2014 01426 00 (4649-2014) (...)” (Referencias del fallo en cita).

⁴ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, auto de 13 de mayo de 2015, expediente: 25000 23 42 000 2012 01645 01 (0932-2014), actor: María Graciela Copete Copete, demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (Referencia del fallo en cita)

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, de fecha 29 de agosto de 2019, Exp. No. 66001-23-33-000-2014-00070-01 (3973-14)

Administrativo de Cundinamarca dictar una nueva decisión respecto de la excepción de cosa juzgada, así:

“En ese sentido, aunque se pretenda la reliquidación de la pensión con la inclusión de un factor por el que ya se reclamó, como ocurre en este caso, se ha considerado que es posible solicitar nuevamente dicha reliquidación por un período de tiempo diferente al que fue objeto de pronunciamiento en un primer momento.

Así las cosas, la Sala concluye que en el presente asunto se configuró un defecto por desconocimiento del precedente, porque el tribunal accionado no tuvo en cuenta que, según pronunciamiento del 13 de mayo de 2015, era procedente que el señor (...) solicitara –en una segunda oportunidad– la reliquidación de su pensión teniendo en cuenta la prima de riesgo, aunque ya hubiera pedido (en sede administrativa y judicial) la reliquidación de su prestación con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicio (incluida la prima de riesgo).

Lo anterior, dado que, como lo ha precisado la Sección Cuarta de esta Corporación, independientemente de que el fundamento de la nueva solicitud sea la existencia de la sentencia de unificación del 1º de agosto de 2013 (44001233100020080015001) en la que la Sección Segunda del Consejo de Estado se pronunció sobre la prima de riesgo, lo que se tiene que definir es “la posibilidad de que se demande nuevamente pidiendo la inclusión de factores salariales no tenidos en cuenta, por supuesto, a partir de la fecha en que nuevamente se hace la solicitud y se emite el nuevo acto administrativo, pues si ha existido un pronunciamiento previo en relación con esos mismos factores pero por otros lapsos, estos ya han sido definidos y sobre ellos no es posible volver a accionar

(...)

No sobra señalar que acerca de este importante tema no existe jurisprudencia pacífica ni mucho menos unificada por parte de la Sección Segunda del Consejo de Estado, por el contrario, se advierten posturas abiertamente disímiles dentro de las propias Subsecciones que integran dicha Sección, por lo que se considera que frente a este caso, en el que el proceso ordinario apenas se encuentra en etapa de audiencia inicial, debe prevalecer el derecho-principio de acceso a la administración de justicia y acoger, por tanto, aquella postura de la Subsección A de la Sección Segunda de la Corporación que predica la inexistencia de una cosa juzgada y, por ende, la viabilidad de reclamar la prestación económica con posterioridad al proveído de unificación de 2013 que la incluyó como factor prestacional, para deferir entonces la discusión del tema en la sentencia que decida de fondo el asunto”⁶

Sin embargo, la Sala modificó la posición en torno a que no existe cosa juzgada en casos en los que se debaten prestaciones periódicas, debido a que las Subsecciones que integran la Sección Segunda del H. Consejo de

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Noviembre Siete (07) De 2019. Radicación Número: 110010315000201902886 01accionante: Luis Alberto Torres Sánchez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F

Estado, se han pronunciado en forma coincidente sobre la forma en la cual se debe resolver este problema jurídico.

En efecto, la Subsección 'B' del órgano de cierre de esta Jurisdicción encontró configurada la cosa juzgada señalando que el cambio de precedentes jurisprudenciales no constituye *per se* una situación que haga factible un nuevo debate en ese sentido, la excepción que prevé el Alto Tribunal se presenta cuando la autoridad judicial no atiende una jurisprudencia anterior o contemporáneo con el trámite del primer proceso pues se hace énfasis en torno a que el cambio jurisprudencial posterior al fallo no puede dar lugar a un nuevo pronunciamiento. Sobre el particular, dispuso:

“Conforme a lo anterior, para efectos de abordar el problema jurídico, se analizarán los supuestos que configuran la cosa juzgada, previstos en el artículo 303 del CGP, (...)

i) Que el proceso nuevo verse sobre el mismo objeto. *Se observa que el accionante, a través del medio de control del epígrafe, solicitó la anulación de las resoluciones 9036 de 26 de febrero, 17865 de 19 de abril y 20813 de 7 de mayo de 2013, que negaron la reliquidación de su pensión de jubilación, y a título de restablecimiento del derecho, pidió (f. 55):*

4. (...) se condene [a la accionada] a re-liquidar la pensión (...), teniendo en cuenta el factor salarial de PRIMA ESPECIAL DE RIESGO devengado durante el último año de servicios, (...)

Por otra parte, de la documentación obrante en el expediente, se observa que el demandante incoó acción de nulidad y restablecimiento del derecho, expediente «2005-02453», en la que, según el texto de la sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá el 25 de marzo de 2008 (f. 15 a 30), se estudió el régimen pensional que le era aplicable, y se concluyó que debían tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 1.º de la Ley 33 de 1985, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 1933 de 1989.

Frente a los factores salariales indicó que la demandada debía tener en cuenta todos los devengados en el año anterior a su retiro definitivo (...) y en cuanto a la inclusión de la «prima de riesgo», dispuso que no podía tenerse en cuenta, pues «el Decreto 1137 de 2 de junio de 1994 la consagró sin el carácter de factor salarial, disposición que es ratificada con el Decreto 2646 de 1994 artículo 4».

En ese orden de ideas, se tiene que, frente a la pretensión principal, el objeto perseguido en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho «2005-02453», tiene estrecha relación con el debatido en este medio de control, pues en aquella oportunidad se deprecó la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida al actor sobre el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, con inclusión, además, de la «prima de riesgo (...), que es el mismo debate que se plantea en este asunto.

ii) Que el proceso nuevo esté fundado en la misma causa que el anterior.

Revisado el texto de la sentencia de 25 de marzo de 2008, proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá, se colige que la controversia jurídica se centró en establecer el régimen aplicable a la pensión de jubilación reconocida al demandante, (...)

Ahora bien, de la lectura de los hechos y pretensiones de la nueva demanda, se observa que se pretende la aplicación de los Decretos 1047 de 1978 y 1933 de

1989, en lo concerniente a los factores salariales allí consagrados, en concordancia con las sentencias de i) 10 de noviembre de 2010, radicación 25000-23-25-000-2005-00052-01 (0568-08); ii) 7 de abril, expediente 76001-23-31-000-2007-00249-01 (0953-10); iii) 8 de agosto, radicación 25000-23-25-000-2007-00418-01; y iv) 5 de noviembre de 2011, expediente 11001-03-15-000-2011-1438-00, proferidas por esta Corporación; es decir, en este caso el argumento jurídico de la reclamación también se contrae al régimen pensional aplicable al actor.

A lo anterior, se agrega que el cambio de precedentes jurisprudenciales no puede quebrantar el principio de seguridad jurídica, pues para que dé lugar a un nuevo estudio, el argumento fáctico o jurídico debe ser anterior o contemporáneo con el trámite del proceso, y no haberse considerado en su momento por el fallador de turno por omisión o ignorancia de la parte que lo invoca⁷.

Así se pronunció esta Corporación en un caso similar, en el que precisó que el «único elemento nuevo no considerado en el fallo que sirve de soporte a la declaratoria de cosa juzgada es la sentencia de unificación de jurisprudencia citada, la cual, como se sabe, fue proferida en el mes de agosto de 2010, mucho tiempo después de su existencia⁸, circunstancia que por sí sola explica la calidad de hecho nuevo, pero que, en todo caso, para la Sala esta situación no hace mella en los efectos de la cosa juzgada, pues, para que su existencia surta los efectos deseados, el “hecho nuevo” debe ser anterior o contemporáneo con el trámite del proceso, no habiéndose considerado en su momento por el fallador de turno por omisión o ignorancia de la parte que lo invoca»⁹.

Esta posición fue reiterada por esta subsección, en un caso similar al que hoy ocupa su atención, en providencia de 26 de octubre de 2017¹⁰, al señalar:

Por ende, aun cuando eventualmente las posiciones y tesis judiciales puedan variar en el tiempo, debido a cambios sociales o a la mutación en los valores, objetivos, principios y derechos en los que se fundamenta el ordenamiento jurídico, así como también a un tránsito constitucional o legal relevante,¹¹ las providencias adoptadas se mantienen absolutamente incólumes, pues las mismas obedecieron a un estudio que en su momento fue válido y que de desconocerse, atentaría gravemente contra el principio de seguridad jurídica.

Así las cosas, el cambio de postura jurisprudencial acaecido con posterioridad a la expedición de la sentencia 2003/1846 de 3 de febrero de 2006, en especial, la providencia del 2309 de 17 de abril de 2008 del Consejo de Estado, en nada altera o invalida lo resuelto sobre el régimen pensional aplicable al señor Oscar Román Tudela Rangel, cuya situación fue definida judicialmente por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En efecto, comoquiera que los fallos de esta Corporación, que se arguyen como hecho nuevo, son de los años 2010 y 2011, es decir, 2 y 3 años después del dictado por el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el aquí accionante, no encuentra la Sala una situación nueva que evidencie la iniciación de otro

⁷ Criterio de la Sala mayoritaria de esta subsección.

⁸ La sentencia proferida por el juez ordinario laboral data del 14 de julio de 2006.

⁹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección A, auto de 25 de septiembre de 2013, expediente 63001-23-31-000-2012-00132-01 (2621-13), M. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

¹⁰ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección B, auto de 26 de octubre de 2017, expediente 76001-23-33-000-2013-00-113-02 (0466-2016), M. P. Sandra Liseth Ibarra Vélez.

¹¹ Sentencia C-836 de 2001.

proceso ordinario, con la finalidad de que se profiera un nuevo pronunciamiento en relación con la reliquidación de su pensión de jubilación, puesto que claramente este tema fue estudiado y decidido de fondo a través de la sentencia de 25 de marzo de 2008.

iii) Existencia de identidad jurídica de partes.

Al respecto, se observa que tanto en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho «2005-02453», que se adelantó ante el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá, como en el medio de control del epígrafe, tramitado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, existe identidad jurídica de partes, pues en el primero el demandante fue el señor Dagoberto Gamboa Figueroa contra la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal) y en el segundo también aparece como accionante el referido señor y como demandada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), sucesora procesal de la liquidada Cajanal.

Bajo esta perspectiva, se puede concluir que en el presente caso concurren los supuestos contemplados en el artículo 303 del CGP, para que se configure la excepción de cosa juzgada, porque la pretensión del actor ya fue objeto de pronunciamiento y resolución por parte de esta jurisdicción, cuando se profirió la sentencia de 25 de marzo de 2008, razón por la cual se confirmará la decisión de primera instancia que declaró probada de oficio la aludida excepción”¹².
(Negrilla fuera del texto)

Por su parte, en providencia del 23 de enero de 2020¹³, la Subsección 'A' del H. Consejo de Estado decidió revocar lo ordenado en la sentencia de primera instancia y en su lugar, declaró probada la excepción de cosa juzgada en un asunto en el que se pretendía una reliquidación pensional con fundamento en la posición adoptada en la sentencia del 4 de agosto de 2010. Al respecto, el órgano de cierre indicó:

i) En el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con radicado 2004 05212 01, tramitado en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, fungió como demandante el señor Miguel Ángel López Castaño y como demandada la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. [Liquidada].

En el caso que actualmente se analiza concurrieron las mismas partes, a pesar de que en el proceso 2013 00363 01 se demandó a la U.G.P.P., se aclara que esta entidad asumió las funciones de la extinta CAJANAL.

Lo precedente comprueba que existe identidad jurídica de partes.

ii) Aunque se demandan resoluciones diferentes, guarda similitud lo pretendido en los dos procesos, en la medida en que el objeto de los mismos gira

¹² Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cueter, 25 de abril de 2019. Radicación número: 25000-23-42-000-2013-05086-01(0073-16). Actor: Dagoberto Gamboa Figueroa. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, 23 de enero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-00363-01(2226-14), Actor: Miguel Ángel López Castaño, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

en torno a verificar si debe ser reliquidada la pensión de jubilación del petente con base al 75% de la totalidad de los factores salariales percibidos en el último año de prestación de servicios, en tal sentido hay identidad de objeto.

iii) En lo relativo a la identidad de causa se vislumbra que en las dos demandas se abordó el tema de la forma como debe ser liquidada la pensión de jubilación del demandante, en tal sentido en el primer proceso (2004 05212 01) se determinó el régimen pensional aplicable al demandante y se determinó la forma como debe ser calculado el ingreso base de liquidación de su pensión de jubilación.

A pesar de que el apoderado del demandante en el escrito introductorio del proceso y en los alegatos de conclusión de ambas instancias hace alusión a que uno de los motivos para solicitar la reliquidación de la prestación social fue la unificación de jurisprudencia que realizó el Consejo de Estado en la sentencia del 4 de agosto de 2010 este juez colegiado precisa que el cambio de jurisprudencia no purga la cosa juzgada, es decir, no afecta las decisiones judiciales adoptadas con anterioridad. Así lo ha explicado la Sala de Consulta y Servicio Civil de la Corporación:

«Finalmente, es importante reiterar que si bien los cambios de precedente orientan las decisiones futuras de los operadores jurídicos, no afectan los casos fallados con anterioridad por las autoridades judiciales, pues éstos se sujetan a lo resuelto en el respectivo proceso judicial, dado el carácter vinculante de la sentencia y sus efectos de cosa juzgada, De lo contrario, la jurisprudencia, que por naturaleza debe evolucionar de acuerdo con los cambios jurídicos y sociales, correría el riesgo de petrificarse por el temor de los efectos del cambio de precedente.

*De esta manera, la seguridad jurídica y el valor de cosa juzgada de las sentencias, la cual es vinculante para las partes que han intervenido en el proceso, constituye un valor constitucional protegible que no resulta afectado con cambios posteriores en la jurisprudencia».*¹⁴

Los despachos que integran la Sección Segunda también acogen la postura según la cual los cambios de jurisprudencia no afectan la cosa juzgada, así se puede ver en asuntos decididos en sede ordinaria y constitucional¹⁵.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 16 de febrero de 2012. Radicado: 11001-03-06-000-2011-00049-00 (2069). C.P. William Zambrano Cetina.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Radicado: 25000-23-25-000-2012-01176-01 (1281-2004); Demandante: José Elvis Sierra; Demandado: U.G.P.P. Sentencia de 11 de abril de 2019. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicado: 76001-23-33-000-2013-00063-01(2710-15); Demandante: Ramiro Ospina; Demandado: Universidad del Valle. Sentencia de 16 de marzo de 2017. C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicado: 11001-03-15-0002016-00356-00(AC); Demandante: Hilda Marina Brochero Rodríguez; Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B y otro. Sentencia de tutela de 17 de marzo de 2016. C.P. William Hernández Gómez.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Radicado: 76001-23-33-000-2013-00113-02(0466-16); Demandante: Oscar Román Tudela Rangel; Demandado: Universidad del Valle. Apelación de auto de 26 de octubre de 2017. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicado: 76001-23-31-000-2012-00091-01 (1482-17); Demandante: Álvaro Nieto Hamann; Demandado: Universidad del Valle. Apelación de auto de 17 de mayo de 2018. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Así las cosas, el cambio de postura jurisprudencial acaecido con posterioridad a la expedición de la sentencia dentro del proceso 2004 05212 01 de 5 de julio de 2007 en nada altera o invalida lo resuelto sobre los factores salariales que deben hacer parte del ingreso base de liquidación de la prestación periódica del interesado, cuya situación fue definida judicialmente en un proceso primigenio por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En ese orden de ideas lo solicitado en este proceso ya fue decidido, por lo tanto existe identidad de causa.

*Por lo anteriormente expuesto, es claro que el a quo debía declarar probada la excepción de cosa juzgada respecto de las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia por cuanto se configuran los elementos de dicha institución jurídico procesal al existir identidad de partes, objeto y causa.
(Negrilla fuera del texto)*

Así las cosas, es claro para la Sala que aún tratándose de asuntos en los que se controvierten prestaciones periódicas, atendiendo a la jurisprudencia reciente del H. Consejo de Estado los cambios jurisprudenciales no permiten reabrir un debate ya surtido en una decisión que ha hecho tránsito a cosa juzgada, pues ello daría lugar a quebrantar el principio de seguridad jurídica, razón por la cual se adoptará este criterio en la presente decisión.

3. Caso concreto

Hechas las anteriores precisiones, corresponde a la Sala analizar si se configuran los presupuestos que permiten predicar la existencia de identidad de partes, de *causa petendi* y objeto entre el actual proceso y el radicado bajo el No. 2004-02872, que culminó con la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda -Subsección C-, el día 13 de octubre de 2005, que ordenó a la Caja Nacional de Previsión Social, efectuar una nueva reliquidación de la pensión de la demandante de conformidad con los artículos 1° de las Leyes 33 y 62 de 1985, en forma equivalente al 75% del promedio de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, esto es, asignación básica, prima de antigüedad y bonificación por servicios, comprendido entre el 19 de noviembre de 2001 y el 18 de noviembre de 2002. (fls. 199 al 206)

A fin de verificar si se configura o no la excepción de cosa juzgada, es del caso advertir si se reúnen los presupuestos aducidos en la jurisprudencia previamente citada, para lo cual es pertinente analizar si se presentan los elementos de la cosa juzgada así:

3.1. Identidad de partes

En la acción ordinaria de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que fue conocida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tenía como parte demandante la señora Elia Dolores Zapata de Marín y como entidad demandada la Caja Nacional de Previsión Social y en el presente caso, participan las mismas partes. Es de precisar que en este caso no se demandada directamente a la Caja Nacional de Previsión Social, debido a que mediante Decreto 2196 de 2009, dicha entidad fue suprimida y las funciones fueron asumidas por la UGPP.

Así las cosas, está demostrado que en el actual proceso y el interpuesto ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca radicado bajo el radicado No. 2004-02872, en efecto existe identidad de partes.

3.2. La causa petendi

En cuanto a los hechos en que se fundan los dos procesos, resulta pertinente indicar que tienen los mismos fundamentos fácticos, ya que las fechas de nacimiento, de ingreso y terminación de los tiempos laborados por la demandante no varían, de igual manera sucede con la asignación básica y los factores salariales percibidos por la accionante en su vida laboral.

Ahora bien, resulta pertinente destacar que si bien la demandada emitió varios actos administrativos, éstos han sido proferidos como respuesta a las diferentes reclamaciones presentadas por la accionante, que siempre ha pretendido el reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de jubilación.

De igual manera se destaca que en la presente controversia no se han propuesto hechos nuevos para debatir, ya que el último año de servicio de la demandante resulta ser el período comprendido entre el 19 de noviembre de 2001 al 18 de noviembre de 2002, (fl. 42), en consecuencia resulta que existe identidad de causa petendi.

Así mismo, los fundamentos jurídicos son los mismos como quiera que se pretende la inclusión de factores, acudiendo para el efecto al régimen de

transición de la Ley 100 de 1993, a fin que la situación jurídica sea definida de conformidad con lo previsto en las Leyes 33 y 62 de 1985.

3.3. Identidad de objeto

Para establecer la identidad sobre las pretensiones materiales o inmateriales sobre la cual se predica la cosa juzgada, la Sala presenta el siguiente parangón:

<i>Pretensiones proceso 2004-02872 (fl. 199)</i>	<i>Pretensiones proceso 2014-00454 (fl. 41 y 42)</i>
<i>1. Que es nulo el Auto No. 108483 del 13 de agosto del año 2003, proferido por la SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, por medio de la cual esa Subdirección niega la solicitud de RELIQUIDACION DE PENSION DE JUBILACIÓN a mi poderdante señora ELIA DOLORES ZAPATA DE MARIN.</i>	<i>1. Que es nula la Resolución No. RDP 035336 del 05 de agosto de 2.013, proferido por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, por medio de la cual niega la RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILACIÓN, solicitada con el fin de que se tuviera en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, según la contemplado en el Decreto – Ley 3135 de 1.968 y la Ley 33 de 1.985.</i>
<i>2. Que es nulo el Auto No. 111822 del 27 de noviembre de 2003 proferido por la SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL por medio de la cual esa Subsección de Prestaciones Económicas declara IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACION contra el Auto No. 108483 del 13 de agosto del año 2003; proferido por la Subdirección General de Prestaciones Económicas de CAJANAL quedando así agotada la vía gubernativa.</i>	<i>2. Que es Nula la Resolución No. RDP 044047 del 23 de septiembre de 2.013 proferido por el Director de Pensiones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, por medio de la cual resuelve el recurso de apelación confirmado en todas y cada una de sus partes la Resolución No. RDP 035336 del 05 de agosto de 2.013.</i>
<i>3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y como ACCION DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordene a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL “CAJANAL” efectuar el reconocimiento y pago de la RELIQUIDACION DE PENSION DE JUBILACION de la</i>	<i>Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y en aplicación a los precedentes jurisprudenciales sobre la materia (Arts. 10 y 102 del CPACA), se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES</i>

<p>señora ELIA DOLORES ZAPATA DE MARIN, teniendo en cuenta la Prima de Antigüedad y las bonificaciones por servicios correspondientes a los años 1995 hasta el año 2002, las cuales no fueron incluidas dentro de la Resolución No. 1698 del año 2003 por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación.</p> <p>4. Que como consecuencia de todo lo anterior, se ordene a la Entidad demandada CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL", aplicar los reajustes sobre el valor real de su PENSION DE JUBILACION previstos en la Ley 100 de 1993.</p>	<p>DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P. a dictar un nuevo acto administrativo por medio del cual se reconozca la RELIQUIDACION PENSION DE JUBILACION, teniendo en cuenta lo contemplado en el Decreto - Ley 3135 de 1.968 y en la Ley 33 de 1.985 y por lo tanto se liquide la pensión con base en el 75% del promedio de los factores salariales devengados durante su último año de servicios, esto es, que además de lo devengado por concepto de asignación básica, la prima de antigüedad, y la bonificación por servicios también se debe tener en cuenta lo devengado por concepto de la prima de servicios, prima de vacaciones, la prima de navidad y demás factores salariales, devengados durante su último año de servicios comprendido entre el 18 de Noviembre de 2.001 y 17 de noviembre de 2.002 (Fecha en que demostró el retiro definitivo del servicio oficial).</p>
--	---

Para la Sala resulta pertinente precisar que a pesar que en el proceso 2004-2872, se solicitó la reliquidación de la pensión con *la Prima de Antigüedad y las bonificaciones por servicios correspondientes a los años 1995 hasta el año 2002*, en el concepto de violación se efectuó la reclamación de los derechos en los términos reclamados en el proceso de la referencia. En efecto, en esa oportunidad se indicó que *"la señora ELIA DOLORES ZAPATA DE MARÍN, se encuentra amparada por el régimen de transición y por lo tanto deben aplicarse las disposiciones establecidas en las Leyes 33 y 62 de 1985, las cuales contemplan los requisitos de edad, tiempo de servicio y especialmente la cuantía de la pensión de jubilación con base en la totalidad de los factores salariales devengados durante su último año de servicio (fl. 48)"* (negrilla fuera de texto), razón por la cual el fallador de dicho proceso estudió las pretensiones que aquí se reclaman así:

"Como la demandante el 1 de abril de 1994, cuando entró a regir el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, tenía más de 35 años de edad, quedó comprendida por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, por lo tanto, de conformidad con su inciso segundo, la edad para acceder a la pensión de jubilación, el tiempo de servicios y el monto de pensión corresponde a lo establecido en el régimen anterior general fijado por las Leyes 33 y 62 de 1985.

(...)

Consecuentemente, se debe reliquidar la pensión de jubilación de la demandante, en forma equivalente al 75% de los factores de salario que sirvieron de base para calcular los aportes a la entidad de previsión social en el año anterior a su retiro del servicio (19 de noviembre de 2001 al 18 de noviembre de 2002), de conformidad con las Leyes 33 y 62 de 1985, esto es, debe liquidarse sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes señalados taxativamente en el artículo 62 de 1985, como son: asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados: horas extras; bonificaciones por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. (...) Como de esos factores la demandante sólo devengó en su último año de servicios como base de liquidación para aportes, la asignación básica, la prima de antigüedad y la bonificación por servicios debe declararse la nulidad de los actos acusados y ordenarse a la Caja Nacional de Previsión Social reliquidar la pensión mensual a que tiene derecho ELIA DOLORES ZAPATA DE MARIN por el equivalente al 75% del promedio de lo devengado en su último año de servicios por factores de asignación básica, prima de antigüedad y bonificación por servicios prestados, con lo cual se lograría el restablecimiento del derecho.” (fls. 200 a 204)

De igual manera, resulta pertinente destacar la parte resolutive del proceso 2004-02872, que en su numeral segundo ordenó *“efectuar una nueva liquidación de la pensión de la señora ELIA DOLORES ZAPATA DE MARIN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41418691 de Bogotá, de conformidad con los artículos 1° de las leyes 33 y 62 de 1985, en forma equivalente al 75% del promedio de los factores devengados durante el último año de servicio, esto es asignación básica, prima de antigüedad y bonificación por servicios, comprendido entre el 19 de noviembre de 2001 y 18 de noviembre de 2002, conforme se explicó en la parte motiva, según certificado del folio 82, expedido por la Jefe de División Gestión de Talento Humano.” (fl. 205).*

En lo que concierne al objeto de las demandas, debe decirse que las dos persiguen la misma pretensión material, si bien es cierto en los dos procesos se solicita la nulidad de actos administrativos diferentes, el restablecimiento del derecho pretendido recae sobre la reliquidación en los términos del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto se puede establecer la identidad de objeto.

En suma, se debe concluir que se encuentran acreditados los elementos que configuran la cosa juzgada; y por ende, se impone revocar la decisión de primera instancia, para en su lugar declararla.

Por lo anterior, la Sala,

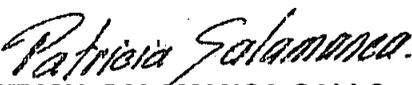
RESUELVE:

PRIMERO: RÉVOCASE el auto proferido por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá, el 21 de agosto de 2019 en audiencia inicial, que declaró no probada la excepción de cosa juzgada y en su lugar se dispone:

“DECLÁRESE probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

AUSENTE CON EXCUSA

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

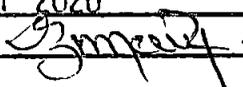

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 54 06 OCT 2020

Oficial Mayo 



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00194-02
Demandante: **MARÍA ELINA FLÓREZ DE ROMERO**
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

La señora **María Elina Flórez de Romero** acudió a la Jurisdicción, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que solicitó la declaratoria de nulidad de las resoluciones núm. 2607 de 4 de noviembre de 2003, 649 de 18 de junio de 2004, y 2187 de 11 de octubre de 2006, tanto como la nulidad del oficio núm. 64069 de 4 de noviembre de 2015, mediante las cuales el **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP** negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes causada por el deceso del señor **José Alfonso Romero Soler**.

A título de restablecimiento del derecho, requirió el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes en su calidad de cónyuge *supérstite* del señor **Romero Soler**, de conformidad con lo previsto en el artículo 46, 47 y 48 de la Ley 100 de 1993.

Al respecto, encontrándose en momento de estudiar la admisibilidad de los recursos de alzada promovidos por las partes contra la sentencia de primera instancia, y luego de examinar el contenido y alcance de las pretensiones y hechos consignados en la demanda, encuentra la Sala que esta Corporación carece de jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y decidir la controversia.

1. De la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Para ilustrar dicha premisa, debe recordarse que de conformidad con el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*, son competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

Dicha disposición estableció una suerte de regla general de competencia para todos aquellos procesos que involucran conflictos relacionados con la seguridad social; sin embargo, a manera de excepción, el artículo 104.4 del CPACA dispuso que las controversias relativas a la seguridad social de los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

126

Tal excepción fue confirmada por las reglas de competencia previstas en los artículos, 152. 2, y 155. 2 de la Ley 1437 de 2011, y por la estipulación clara y expresa establecida en el artículo 105.4 *eiusdem*, según la cual, “[*la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de (...) los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*”.

Entonces, recapitulando, y en lo que importa al presente caso, luego de contrastar las disposiciones de asignación de jurisdicción y competencia en materia de seguridad social impuestas por el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala concluye que **los conflictos que se refieran a la seguridad social de los servidores públicos vinculados a través de contrato de trabajo (trabajadores oficiales), son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, aun cuando sus prestaciones se encuentren administradas por una persona de derecho público, toda vez que el criterio de atribución de jurisdicción y competencia en estas hipótesis no es la existencia de un acto administrativo que define la situación prestacional, sino la forma jurídica de vinculación laboral, esto es, la existencia de un contrato de trabajo.**

2. De la naturaleza jurídica de la Empresa Distrital de Servicios Públicos.

Por medio del Acuerdo 30 de 5 de diciembre de 1958, el Concejo Municipal del Distrito Especial de Bogotá creó la empresa distrital de aseo, como una “*entidad autónoma descentralizada, con patrimonio especial y personería jurídica, para la prestación de los servicios de barrido y limpieza de las calles, recolección de basuras, tratamiento y aprovechamiento de las mismas y demás actividades conexas dentro del territorio del Distrito*”.

Posteriormente, mediante el Acuerdo 75 de 20 de diciembre de 1960, el Concejo de Bogotá, dispuso que en adelante la Empresa Distrital de Aseo sería denominada Empresa Distrital de Servicios Públicos [en adelante EDIS].

Resulta relevante para el caso que nos ocupa, recordar que el Presidente de la República, por medio del Decreto 3135 de 1968, previó la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y reguló el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, por lo que en su artículo 5 señaló:

“Artículo 5º Empleados públicos y trabajadores oficiales. Las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.”

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos”.

De igual forma, el Decreto 1848 de 1969 “Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968”, estableció lo siguiente:

“Artículo 1º.- Empleados oficiales. Definiciones.

1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los artículos 5; 6 y 8 del Decreto Legislativo 1050 de 1968.

2. Los empleados oficiales pueden estar vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria o por un contrato de trabajo.

3. En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral. (...)

ARTÍCULO 3º.- Trabajadores oficiales. Son trabajadores oficiales los siguientes:

a. Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y

b. Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, "con excepción del personal directivo y de confianza que trabaje al servicio de dichas entidades". Es nulo lo que aparece subrayado. Sentencia del 16 de julio de 1971. t. LXXXI, del C. de E). Ver Ley 190 de 1995 Radicación 1072 de 1998 Sala de Consulta y Servicio Civil".

De conformidad con la normativa en cita, son por regla general trabajadores oficiales, entre otros, aquellas personas que laboren al servicio de empresas industriales y comerciales.

3. Del caso concreto.

Dicho lo anterior, la Corporación procede a verificar los elementos del litigio que definen la jurisdicción y competencia en el presente asunto.

Rememórese entonces que, en síntesis, la demandante pretende el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes en su calidad de cónyuge *supérstite* del señor **José Alfonso Romero Soler**, de conformidad con lo previsto en el artículo 46, 47 y 48 de la Ley 100 de 1993.

Pues bien, una vez realizado el estudio pertinente, se observa que el causante de la prestación pretendida estuvo vinculado con la Empresa Distrital de Servicios Públicos EDIS entre el 23 de febrero de 1973 y el 18 de enero de 1989, y que dicha relación laboral se fundó en la existencia de un contrato de trabajo entre el señor **Romero Soler** y esa entidad, cuya evidencia obra en las certificaciones allegadas en medio magnético al expediente (CD a f. 118), así:

Certificación No 042-011 / ALFONSO ROMERO SOLER CC 17.039.906

**EL SUSCRITO JEFE DE LA SECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
ENCARGADO DE LOS ARCHIVOS**

De acuerdo con lo indicado en los decretos Distritales Números 782 de 1994 y 209 de 1995, de conformidad con las actas suscritas entre la Empresa Distrital de Servicios Públicos EDIS liquidada y la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos y en cumplimiento de las funciones asignadas mediante la resolución 058 de 1999 y 67 de 2002.

HACE CONSTAR:

Que revisado el expediente laboral del señor (a) **ALFONSO ROMERO SOLER (Q.E.P.D.)** identificado(a) con cédula de ciudadanía 17.039.906 de Bogotá, se pudo establecer con base en la información que reposa en él, que laboró al servicio de la EDIS liquidada, entre el 23 de febrero de 1973 y el 18 de enero de 1989, fecha en la cual se le terminó el contrato de trabajo por fallecimiento del cargo que venía desempeñando como **OPERADOR**.

La información que antecede fue extraída de la página 46 del archivo “.pdf” contenido en el disco compacto que obra a folio 118 del expediente, medio magnético en el cual reposa también la siguiente certificación

**EL SUSCRITO JEFE DE LA SECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA,
ENCARGADO DE LOS ARCHIVOS**

De acuerdo con lo indicado en los Decretos Distritales Numeros 782 de 1994 y 209 de 1995, de conformidad con las actas suscritas entre la Empresa Distrital de Servicios Públicos, Edis liquidada y la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos y en cumplimiento de las funciones asignadas mediante Resoluciones 058 de 1999 y 67 de 2002.

HACE CONSTAR:

Que revisado el expediente laboral del señor(a) **JOSE ALFONSO ROMERO SOLER** (q.o.p.d.) identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 17.039.906 de Bogotá, se estableció con base en la información que reposa en el, que mediante Resolución No. 008 del 12 de Febrero de 1973 es nombrado en el cargo de **OBRERO**, que a folios 11 y 12 reposa el Contrato de Trabajo número 022 del 23 de Febrero de 1973, fecha en que inicia sus labores

Que con Resolución No. 1485 del 5 de Diciembre de 1984, es promovido a desempeñar el cargo de **CELADOR**.

No soslaya, esta Instancia Judicial la existencia de la certificación visible a folio 88 del expediente, en la cual se hace constar que el señor Romero Soler ostentaba la calidad de “*empleado público, con resolución No. 1485 del 5 de diciembre de 1984 de acuerdo con el literal a) del artículo 9° de la Convención Colectiva de trabajo con vigencia 1989-1990 contados a partir del 1 de enero de 1989 al 31 de diciembre de 1990, señala artículo 9° Categoría de los servidores de la empresa: Los servidores de la empresa se dividen en dos categorías a) Empleados Públicos quienes están inscritos a la administración mediante una relación unilateral de derecho público. Su ingreso al servicio exige nombramiento y posesión del cargo serán según el caso de libre nombramiento y remoción por parte de la Junta Directiva o de la Gerencia*”.

No obstante, no puede este Cuerpo Colegiado otorgarle mayor valor probatorio al contenido de una certificación notablemente afectada por un error conceptual en la definición de la naturaleza jurídica de sus servidores públicos sobre el contenido de otras dos certificaciones que dan cuenta de la calidad de trabajador oficial que le asistía al señor Romero Soler en virtud de su vinculación con la EDIS por medio de un contrato de trabajo.

Es menester entonces citar la sentencia de fecha 31 de mayo de 1994 proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia dentro del expediente 6526, en donde dicha corporación estudió la naturaleza jurídica de la EDIS y la entidad competente para definirla, esto para efectos de establecer si existía mérito para el reconocimiento y pago de una serie de emolumentos salariales, que el ahí accionante, quien al igual que el aquí presunto causante, se desempeñaba como celador, afirmaba tener derecho en su calidad de empleado público, veamos:

“El acuerdo 21 de 1987 del Concejo de Bogotá, dio lugar a las Resoluciones números 016 del 4 de noviembre de 1988, 016 del 3 de noviembre de 1989 y 003 del 23 de enero de 1992 emanadas de la junta directiva de la entidad demandada, así como a las Resoluciones 013 del 16 de enero de 1990 y 209 del 28 de abril de 1992 de la Alcaldía Mayor de Santafé de Bogotá, según documentación de folios 100 a 112 del expediente, demostrándose que el acuerdo municipal en referencia determinó que la Empresa Distrital de Servicio Públicos EDIS, es una empresa industrial y comercial del Estado para efectos laborales.

En relación con tal acuerdo municipal, en otros procesos adelantados por trabajadores al servicio de la demandada, ha dicho la Corte “En cuanto es aplicable o no el referido acuerdo, ha de anotarse que el artículo 313 numeral 6 de la Constitución de 1991, establece como función de los Concejos “... crear a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía

mixta" (art 197, Ord. 4, de la derogada Constitución de 1886). Además, el ejercicio de esta precisa facultad abarca naturalmente la prerrogativa de suprimir, modificar, fusionar o alterar la existencia de tales entidades. Para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá los principios anteriores hallaban desarrollados por el decreto ley 3133 de 1968, que no se contraponen al nuevo ordenamiento constitucional.

De consiguiente, al clasificar el Concejo Distrital a la demandada como empresa comercial o industrial de la administración descentralizada del Distrito, para efectos laborales, lo hizo de conformidad con atribuciones que le fueron conferidas por la Carta Constitucional. Por tanto, de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968 las personas que presten sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas, precisarán que actividades de dirección y confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos". (Pueden consultarse entre otras las sentencias del 7 de marzo de 1991, radicación 4.055 y del 23 de septiembre de 1991 radicación 4469).

En el presente caso no se estableció procesalmente que el cargo de celador desempeñado por el accionante, hubiera estado clasificado por los estatutos de la entidad demandada como de aquellos de dirección o de confianza correspondiente a empleados públicos, por lo que debe colegirse que la naturaleza de la vinculación del actor fue la de trabajador oficial".

Por consiguiente, se evidencia que en el caso que nos ocupa, al igual que en el pronunciamiento anterior, no se estableció que el cargo de celador fuese uno de los de dirección y confianza, lo cual permite entonces concluir que si el causante de la prestación pretendida nunca ostentó la calidad de servidor público con vinculación legal y reglamentaria, y si se encuentra probado que la forma jurídica de vinculación que sostuvo con la extinta Empresa Distrital de Servicios Públicos EDIS estuvo mediada por un contrato de trabajo, no sólo por el material probatorio aportado en el expediente de la referencia, sino en virtud de la definición de índole legal realizada por los decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, es patente que en el presente expediente no concurre el factor subjetivo necesario para que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo avoque conocimiento sobre el particular.

Así las cosas, como quiera que la atribución de jurisdicción conforma una materia improrrogable en el ordenamiento procesal colombiano, y que el artículo 16 del CGP dispone que "[c]uando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará su validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente", se impone para la Sala declarar la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado 56 Administrativo del Circuito de Bogotá el 27 de enero de 2017, con ocasión de la falta de jurisdicción que fue advertida en esta Instancia Judicial.

En consecuencia, la Sala declarará la nulidad de la sentencia de primera instancia, y pondrá de presente la falta de jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, y ordenará el envío inmediato del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto, para lo de su cargo.

Finalmente, como quiera que con anterioridad el Juzgado 56 Administrativo del Circuito de Bogotá había proferido auto en la etapa de solución de excepciones previas y mixtas de la audiencia inicial, a través del cual declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción de competencia propuesta por el FONCEP; que esa providencia fue apelada por la entidad demandada por razones similares a las que sustentan la decisión adoptada en este auto; que ese Despacho Judicial concedió el mecanismo de impugnación en el efecto devolutivo y no en

el suspensivo, como correspondía de acuerdo con el artículo 243 del CPACA; y que a la alzada promovida le correspondió la radicación núm. 11001334205620160019401 y se encuentra pendiente de pronunciamiento, la Sala dispondrá que en dicho trámite deba estarse a lo resuelto en la presente actuación, tal como lo advertirá el magistrado sustanciador del proceso en auto separado.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE la nulidad de la sentencia proferida el 27 de enero de 2017 por el Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, según lo establecido en el artículo 16 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLÁRASE la falta de jurisdicción y competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de conformidad con lo expuesto de manera anterior.

TERCERO.- ESTÉSE A LO RESUELTO en esta providencia, para efectos del trámite del recurso de apelación promovido contra el auto proferido en la etapa de solución de excepciones de la audiencia inicial, al que le correspondió la radicación núm. 11001334205620160019401. El Magistrado sustanciador del proceso **así lo dispondrá**, en auto separado.

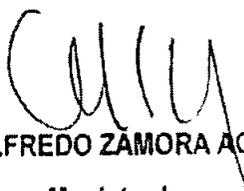
CUARTO.- COMUNÍQUESE esta providencia al **Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

QUINTO.- REMÍTASE el expediente a la mayor brevedad posible a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá - Reparto**, para lo de su cargo.

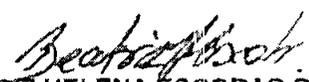
SÉXTO.- Por la Secretaría de la Subsección, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.)


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado


PATRICIA SALAMANCA GALLO


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

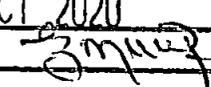
Magistrada



República de Colombia **Magistrada**
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 54 06 OCT 2020

Oficial Mayo 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 102 OCT. 2020 de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 25000-23-42-000-2019-01173-00
Demandante: LUIS ALFONSO RUEDA SABOGAL
Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Prima especial 30%.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Conjueces de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por LUIS ALFONSO RUEDA SABOGAL, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020, este Despacho, admitió la demanda de la referencia ordenando a la parte demandante el pago de cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso.

El 9 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte actora, envió al correo de la Secretaría de la Sección Segunda, Subsección "A", copia del recibo del pago realizado el 8 del mismo mes y año en el Banco Agrario.

De acuerdo con lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, se tendrá como gastos procesales los consignados por el demandante el día 8 de septiembre de 2020, por la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000). Así las cosas, se ordena por Secretaría de la Subsección dar cumplimiento al ordinal segundo del auto del 10

EXPEDIENTE No. 2019-01173
Demandante: LUIS ALFONSO RUEDA SABOGAL
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

de marzo de 2020, NOTIFICANDO PERSONALMENTE al señor Director Ejecutivo de Administración Judicial o a su delegado, de la admisión de la demanda de conformidad con los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 54 06 OCT 2020
Oficial Mayo [Handwritten Signature]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 02 OCT. 2020 de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 25000-23-42-000-2018-02741-00
Demandante: JENNY SOLEDAD GUERRERO
Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Prima especial 30%.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Conjueces de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por JENNY SOLEDAD GUERRERO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020, este Despacho, admitió la demanda de la referencia ordenando a la parte demandante el pago de cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso.

El 8 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte actora, envió al correo de la Secretaría de la Sección Segunda, Subsección "F", escrito y copia del recibo del pago realizado el 8 del mismo mes y año en el Banco Agrario.

De acuerdo con lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, se tendrá como gastos procesales los consignados por el demandante el día 8 de septiembre de 2020, por la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000). Así las cosas, se ordena por Secretaría de la Subsección dar cumplimiento al ordinal segundo del auto del 10 de marzo de 2020, NOTIFICANDO PERSONALMENTE al señor Director

EXPEDIENTE No. 2018-02741
Demandante: JENNY SOLEDAD GUERRERO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Ejecutivo de Administración Judicial o a su delegado, de la admisión de la demanda de conformidad con los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 54 06 OCT 2020

Oficial Mayo [Signature]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 10 2 OCT. 2020 de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 25000-23-42-000-2018-01253-00
Demandante: JUAN AGUSTIN CHINCILLA VARGAS
Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Prima especial 30%.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Conjuces de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por JUAN AGUSTIN CHINCILLA VARGAS, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020, este Despacho, admitió la demanda de la referencia ordenando a la parte demandante el pago de cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso.

El 18 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte actora, envió al correo de la Secretaría de la Sección Segunda, Subsección "F", copia del recibo del pago realizado el 18 del mismo mes y año en el Banco Agrario.

De acuerdo con lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, se tendrá como gastos procesales los consignados por el demandante el día 18 de septiembre de 2020, por la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000). Así las cosas, se ordena por Secretaría de la Subsección dar cumplimiento al ordinal segundo del auto del 10 de marzo de 2020, NOTIFICANDO PERSONALMENTE al señor Director Ejecutivo de Administración Judicial o a su delegado, de la admisión de

EXPEDIENTE No. 2018-01253
Demandante: JUAN AGUSTIAN CHINCHILLA VARGAS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

la demanda de conformidad con los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 54 06 OCT 2020
Oficial Mayo [Handwritten Signature]



70

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 02 OCT. 2020 de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 25000-23-42-000-2017-05349-00
Demandante: LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Prima especial 30%.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Conjuéces de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por LUZ STELLA AGRAY VARGAS, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Mediante auto de fecha 21 de enero de 2020, la Conjuez Dr. NOHORA ELENA PARDO POSADA, admitió la demanda de la referencia ordenando a la parte demandante el pago de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) como gastos ordinarios del proceso.

El 18 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte actora, envió al correo de la Secretaría de la Sección Segunda, Subsección "F", escrito y copia del recibo del pago realizado el 18 del mismo mes y año en el Banco Agrario.

De acuerdo con lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, se tendrá como gastos procesales los consignados por el demandante el día 18 de septiembre de 2020, por la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000). Así las cosas, se ordena por Secretaría de la Subsección dar cumplimiento al ordinal primero del

EXPEDIENTE No. 2017-05349
Demandante: LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

auto del 21 de enero de 2020, NOTIFICANDO PERSONALMENTE al señor Director Ejecutivo de Administración Judicial o a su delegado, de la admisión de la demanda de conformidad con los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 59 06 OCT 2020

Oficial Mayo [Handwritten Signature]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., de dos mil veinte (2020).
05 OCT. 2020

Expediente N°: 250002342000201604503-00
Demandante: Rosana Paola Zuluaga Montaña
Demandado: Nación- Rama Judicial
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Bonificación por Compensación.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Rosana Paola Zuluaga Montaña, contra la Nación – Rama Judicial.**

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA de CONCILIACIÓN, le asiste animo conciliatorio a la parte demandada, se ordenará citar a una audiencia, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 4 de junio del 2020¹, **el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020) a las diez y cuarenta de la mañana (10:40am)**, a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

República de Colombia **LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
Magistrado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 54 - **06 OCT 2020**
Oficial Mayo

¹ Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

290



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C. ⁰⁵ OCT. 2020 de dos mil veinte (2020).

Expediente N°: 250002342000201702258-00
Demandante: Eddy Juliana Mantilla Duran
Demandado: Nación- Rama Judicial
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Eddy Juliana Mantilla Duran, contra la Nación – Rama Judicial.**

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA de CONCILIACIÓN, como el fallo proferido es de carácter condenatorio, atendiendo lo preceptuado por el artículo 192, inciso cuatro (4) del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011, antes de resolverse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se ordenará citar a las partes a una audiencia, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 4 de junio del 2020¹, **el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta de la mañana (09:30am),** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 54 06 OCT 2020

Oficial Mayo [Signature]

¹ Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., de dos mil veinte (2020).

05 OCT. 2020

Expediente N°: 250002342000201605473-00
Demandante: Joanny Melissa Alario Vargas
Demandado: Nación- Rama Judicial
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Bonificación por Compensación.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Joanny Melissa Alario Vargas, contra la Nación – Rama Judicial.**

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA de CONCILIACIÓN, como el fallo proferido es de carácter condenatorio, atendiendo lo preceptuado por el artículo 192, inciso cuatro (4) del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011, antes de resolverse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se ordenará citar a las partes a una audiencia, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 4 de junio del 2020¹, **el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020) a las once y veinte de la mañana (11:20am)**, a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
 Sección Segunda - Subsección F
 Magistrado



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 54 **06 OCT 2020**

Oficial Mayo

¹ Decreto N° 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"